

Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

Ayacucho,

VISTOS:

el Informe N° 256-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA de fecha 12/12/2023; Solicitud por escrito, de fecha 15/12/2023; Carta N° 788-2023-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP; Acta de constatación de audiencia de INFORME ORAL de fecha 19/12/2020, en los seguidos a ENVER ONCEBAY TIPE respecto del Expediente Administrativo N° 201 B-2021-HRA/ST

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a la Ley de Municipalidades, Ley N° 27972; en su artículo 37 prescribe que los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley. Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndole los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 92 de la Ley N°30057, concordante con lo establecido en el artículo 94 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica, que puede estar compuesta por uno o más servidores, precisando, asimismo que quien ejerza la Secretaria Técnica y designado mediante resolución del titular de la entidad: por lo que conforme al inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM se establece Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente; por lo tanto de acuerdo a la norma indicada a quien le corresponde designar al Secretario Técnico es al Gerente Municipal;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante OFICIO N° 570-2021-GRA/GG-ORADAM-ORH/ST, de fecha 21/12/2021, documento mediante el cual, el Secretario Técnico de los Órganos Institucionales de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, Abog. Jorge G. Quispe Purilla, del Gobernador Regional de Ayacucho, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena, Med. Mario Octavio Pérez Velarde, el Informe N° 019-2021GRA/GG-ORADM-ORH/ST-CASO, referente al Informe de Fiscalización a la Compra Directa N° 014-2020-HRA/OEC-I, para la "Adquisición de mascarilla descartable N95, para la atención de pacientes COVID- 19, para el Departamento de Farmacia



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA" MAMLL" A-OA-UP

20 DIC 2023

Ayacucho,

del Hospital Regional de Ayacucho" y la Compra Directa N° 019-2020-HRA/OEC-I, para la "Adquisición de Mascarilla Descartable N95, para la atención de Pacientes COVID, para el Departamento de Farmacia del Hospital Regional de Ayacucho"; a efectos de que la Secretaria Técnica del Hospital Regional de Ayacucho de la entidad a su cargo, proceda con la implementación conforme lo recomendado en el presente informe.

DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante CARTA DE INICIO DE PAD N° 002-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA" MAMLL"-DE, de fecha 21/12/2022 suscrito por el órgano instructor dispuso el inicio de PAD contra el procesado ENVER ONCEBAY TIPE, el Inicio de PAD, siguiendo la recomendación hecha por la Secretaría Técnica, siendo notificada personalmente el día 21/12/2022, conforme se aprecia en la Cedula de Notificación N°93-2022/Not-STPAD.

Que, con fecha 03/01/2023, el Servidor ENVER ONCEBAY TIPE, SOLICITA prorroga de plazo, por 05 días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo inicial de la notificación de la Carta de inicio de PAD.

Que, con fecha 11/01/2023, el Servidor ENVER ONCEBAY TIPE, presento descargo contra la CARTA DE INICIO DE PAD N° 002-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA" MAMLL"-DE.

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Que, se le imputa al servidor **ENVER ONCEBAY TIPE**, en su condición de Jefe de Logística del Hospital Regional de Ayacucho la comisión de falta de carácter disciplinario prevista en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil Artículo 850. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. (...) Literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

PRESUNTAS IRREGULARIDADES

Ante presuntas observaciones por parte de medios periodísticos, radiales y denuncias verbales de algunos consejeros regionales sobre presuntas IRREGULARIDADES de algunos procesos de adquisición de mascarillas descartables N 95 para la atención de los pacientes COVI 1)-19 para el Departamento de F armada del Hospital Regional de Ayacucho, se autorizó a la Comisión Permanente de Salud para la fiscalización de procesos de adquisición de bienes pertenecientes dos procesos ejecutados por el Hospital Regional de Ayacucho, con las siguientes **CONCLUSIONES**:

- 1) Como se precisa, no se ha dado cumplimiento con las especificaciones técnicas del producto a contratar, solamente adjuntándose el requerimiento del producto solicitado con INFORME N° 423-2020-HRA" MAMLL" A-DE, se debe tener presente que las "Especificaciones Técnicas " en el caso de bienes, era la descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado, y dada la naturaleza del objeto era necesario incluir las calidades y condiciones bajo las que debían ejecutarse las obligaciones, que resulta necesario para cumplir la finalidad publica de la contratación.
- 2) 2.' Se observó que el proveedor no cumple con la experiencia del objeto de la contratación, debido a la magnitud de las cantidades a comprar por parte de la Entidad, observándose, que inicia sus actividades para contratar con el estado con fecha (07 de marzo del 2020). Sin embargo, seleccionaron a un proveedor que no cuenta con la capacidad, solvencia y experiencia suficiente para ejecutar las prestaciones requeridas



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho,
20 DIC 2023

de manera oportuna y eficiente, debido a que la prioridad se encuentra orientada a la atención inmediata de la necesidad por emergencia.

- 3) No se dio cumplimiento para el empleo de la Contratación Directa por situación de Emergencia, se puede apreciar que sin tener el requerimiento y la certificación presupuesta! se llevó a cabo el procedimiento de CONTRATACIÓN DIRECTA N° 0014-2020HRA/OEC para la "ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS DESCARTABLE N95, PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES COVID-19, PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MAMLL" - AYACUCHO, por el monto de un millón de soles, presumiéndose, que este proceso estaría direccionado incluso las cotizaciones se presentaron antes de iniciar el procedimiento de Contratación Directa por Emergencia.
- 4) Se constató, en el ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, se consignó la conformidad con fecha 13 de agosto del 2020, y de acuerdo a las observaciones registradas en el expediente de contratación, su oferta fue presentada con fecha 25 de agosto del 2020, lo cual no resulta razonable que emita su oferta **con fecha después del OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.**

- 5) Una vez entregado el producto a cargo del proveedor, la Entidad debe verificar, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, a efecto que el órgano competente emita la conformidad, como se pudo observar, que la última entrega del producto se realizó con fecha 28 de agosto del 2020 y la conformidad del servicio se consigna con fecha 24 de julio del 2020, antes del inicio de la entrega de los productos, presumiéndose las irregularidades en el procedimiento por situación de emergencia.

RECOMENDACIONES: En mérito al análisis, las observaciones y conclusiones de los procedimientos COMPRA DIRECTA N° 014-2020-HRA/OEC-I, para la "ADQUISICIÓN DE MASCARILLA DESCARTABLE N-95, PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES COVID-19, PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO" y COMPRA DIRECTA N° 019-2020-HRA/OEC-I, PARA LA "ADQUISICIÓN DE MASCARILLA DESCARTABLE N-95 PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES COVID, PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA DEL H.R.A, conforme a las competencias atribuidas a los órganos ejecutivos del Gobierno Regional de Ayacucho, se estima pertinente formular las recomendaciones que se detallan a continuación: AL SEÑOR GOBERNADOR REGIONAL DE AYACUCHO: 1: DISPONER, al Órgano competente a fin de encaminar, sin conmisericordia de manera firme y eficaz y con celeridad la apertura de procesos Administrativos, a quienes recae o se encuentran involucrados en los procedimientos COMPRA DIRECTA N° 014-2020-HRA/OEC-I, para la "ADQUISICIÓN DE MASCARILLA DESCARTABLE N-95, PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES COVID-19, PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO" y COMPRA DIRECTA N° 019-2020-HRA/OEC-I, PARA LA "ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS DESCARTABLES N-95 PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES COVID, PARA EL DEPARTAMENTO DE FARMACIA DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO", asimismo, dando de conocimiento al Ministerio Público para que se efectúe las investigaciones y evaluar la permanencia de las personas involucradas, caso de ser de confianza.

A LA COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS: 2. APERTURAR, por los indicios graves de transgresión a los dispositivos legales de las Contrataciones Directas por Emergencia, de manera inmediata a quienes recae la responsabilidad en los procedimientos en mención, para las adquisiciones de mascarillas. AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO - OCI 3: EVALUAR, conforme a sus competencias, si las



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA" MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

presuntas irregularidades cometidas por los funcionarios y personales administrativos ameritan la apertura de un proceso penal, de ser el caso, dar de conocimiento al Ministerio Público, para la formalización del proceso. Informe que se presenta a fin de que adopten de manera coordinada, sistemática e integral las medidas correctivas que el caso amerita expuestas en el Informe que se presenta al Pleno del Consejo Regional para su discusión y aprobación conforme a las Conclusiones y Recomendaciones efectuadas, petición amparado en el literal k) del artículo 15 °, literal b) del artículo 16° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 13 ° y 14° del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado por Ordenanza Regional N° 0032012-GRA/CR; Informe expuesto por los miembros de la Comisión y con el debate del Pleno del Consejo Regional, previa a las participaciones efectuadas por los miembros del Consejo Regional, con el voto por unanimidad a favor de la aprobación del Informe de Fiscalización.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria. La misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades, y la prestación del servicio a cargo de estas. En esa línea el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

De esta forma, la conducta desplegada por el servidor **ENVER ONCEBAY TIPE**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Ayacucho, habría vulnerado:

Literal q) "Las demás que señale la Ley"

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital regional de Ayacucho.**
La actuación citada, se dio porque transgredió sus funciones establecidas en los numerales 4.4) del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRSDRSNHR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014: que señala "4.4. Informar al jefe inmediato superior, cuando observe alguna deficiencia o alteración que no concuerde con las características y especificaciones Técnicas indicadas en el orden de compra".
- **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital regional de Ayacucho**
A su vez, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales c), n) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° O 18-2018-GRA/CR de 09 de octubre de 2018, que señala: "c. Formular, ejecutar y controlar las políticas, normas y procesos en materia de gestión administrativa; ejecución y recaudación, velando el uso eficiente de los recursos asignados a la institución, y "n. Dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar el cumplimiento de las normas legales y directivas técnico administrativas, de los sistemas a su cargo."
- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA" MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°1725-2016-GR/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

- **Ley de contrataciones del Estado y su reglamento Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y Decreto Supremo N° 344-2019-EF.**

Además, incumplió lo establecido en la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y Decreto Supremo N° 344-2019-EF, y según las disposiciones dictadas para la atención en emergencia para alcanzar el objetivo del D.U. N° 025-2020, decreto que en su artículo 6 inciso 6.4. señala "(...) Dispóngase que para las contrataciones de bienes y servicios que realicen las entidades en el marco del literal b) del artículo 27 del TUO de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado. aprobado mediante Decreto N° 082-2019-EF. y el artículo 100 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto N° 344-2018-EF. para alcanzar el objetivo del presente Decreto de Urgencia. la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho reglamento".

- **Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-J US, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas.

- **En concordancia con el artículo 100°.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil". Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública"**

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad. procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. obteniendo por sí o por interpósita persona: Así como, el numeral 2. de su artículo 8° que señala "El servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros. mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

De acuerdo al literal a) del artículo 106° de la N° 30057 –Ley de Servicio Civil, la fase instructora tiene como finalidad determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria o no de la presunta infractora; asimismo, es la fase donde la presunta infractora o infractor sometido al proceso disciplinario tiene la oportunidad de presentar su descargo, ofrecer medios y órganos de prueba, todas ellas tendientes a la absolución de los hechos que se le imputa. Por otro lado, esta etapa sirve al órgano instructor ejecutar actos de indagación conducentes a la determinación de la responsabilidad o no del procesado (a), no solamente en contra del infractor (a) sino también tiene la función de recabar fuentes de información a favor de la presunta infractora o infractor.

Al respecto, el presente análisis se enmarca bajo los alcances contenidos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a:



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA" MAMLL" A-OA-UP

20 DIC 2023

Ayacucho,

exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y **obtener una decisión motivada y fundada en derecho tanto en la ETAPA INSTRUCTIVA y ETAPA SANCIONADORA;**

La fase instrucción termina o mejor dicho concluye con la emisión del informe, mediante el cual se pronuncia sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria del presunto infractor (a) y recomienda al órgano sancionador la imposición de la sanción o el archivamiento de la causa. Debemos precisar cualquiera sea la decisión del órgano instructor dentro del procedimiento administrativo disciplinario; requiere que su decisión cumpla con los estándares del derecho a la motivación¹; en la misma línea el inciso 1) del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; precisa que la imposición de la sanción o el archivamiento del inicio del procedimiento administrativo, no puede estar fundado en meras formulas vacías, contradictorias y carentes de elementos de juicio, sino por el contrario se requiere que el acto administrativo este plenamente justificado bajos los criterios de racionalidad, este último implica que la decisión debe estar apoyados en diversos fuentes o elementos de prueba coherentes con el objeto del procedimiento disciplinario.

Siendo así, la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinario no es una situación en que el poder punitivo sancionador deba obedecer a su antojo, sino que el poder sancionador debe circunscribirse a la Ley, es decir la correspondencia de la sanción debe estar prescrita en una norma, a su vez esta exigencia no termina en que la acción u omisión esté prevista bajo el principio de legalidad en el numeral 1.1.) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el inciso 4) del artículo 248° TUO LPAG, sino que su imposición de la sanción requiere que ésta debe circunscribirse bajo el radio de razonabilidad, esto es, las conductas sancionables disciplinariamente no debe ser excesivo o ventajoso para el infractor o infractora, ya que su finalidad es neutralizar la reiteración de comisión de faltas y se exige el despliegue de conductas dentro del margen legal, es decir su actuación conforme derecho.

Bajo esa premisa [base] debemos realizar el análisis correspondiente, esto con la finalidad de evitar afectación del debido procedimiento², ya que este último en términos de MORON URBINA, "*[el] debido proceso comprende una serie derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales*". [Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición 2011. pág, 64*]. Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado par Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la

¹ "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa [...] [que], expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones [...] no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas [...]". [EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC]

² En tanto para el TC "ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada par ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgadas, etc) (...)" [Cfr. Moron Urbina]



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA" MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

emisión y notificación del informe en el que, el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; para lo cual se advierte que se solicitó informe oral, mediante la Solicitud por escrito, de fecha 15/12/2023 y fue programado el informe oral para el día 19/12/2023 mediante la Carta N° 788-2023-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-OA-UP, la cual se llevo a cabo de la siguiente manera:

ÓRGANO SANCIONADOR: Que, el día de 19 de Diciembre de 2023 siendo las 09:00 am en las instalaciones de la oficina de Secretaría Técnica de PAD del Hospital Regional Mariscal Llerena, se reunieron el LIC. ELVIS GONZALES HAQEHUA en su condición de órgano sancionador, y el Sr. ENVER ONCEBAY TIPE, y Abog. CARLOS RAUL ENCISO RONDINEL como Secretario Técnico de Pad, con la finalidad de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INFORME ORAL, la cual se llevó a cabo conforme lo señalado en el Artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 17.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Que, mediante la presente se expide el documento a fin de acreditar que el mencionado servidor procesado ENVER ONCEBAY TIPE llevo a cabo su informe oral conforme a lo señalado líneas arriba. Asimismo, el servidor infractor adjunta los siguientes documentos: DOCUMENTO DE CORREO ELECTRONICOS SOLICITANDO COTIZACIONES de fecha 08/06/2020, 11/06/2020, y 12/06/2020.

SERVIDOR INFRACTOR: En uso de mi derecho a la defensa, en principio se había ratificado sobre irregularidad cometida en pandemia año 2020, bueno respecto de las observaciones, se ha hecho en la fecha el descargo, como primer punto en el descargo ustedes manejan los plazos, habíamos solicitado la prescripción contabilizando el plazo, se ha esclarecidos los puntos de adquisición de mascarillas, dejando los plazos de prescripción es el tema de la aclaración de los hechos.

En el informe n° 256 que se me ha noticiado con fecha 02/12/2023 el órgano sancionador me emite un informe en el cual se están nuevamente tomando las observaciones señaladas, las observaciones son las mismas, y parece que no se tome en consideración el descargo.

Entonces para mayor énfasis quisiera especificar los puntos observaciones desde el inicio del proceso, hace referencia a las especificaciones técnicas y como es bien sabido, la realiza el área usuaria en todo proceso de selección, en época de pandemia se ha realizada muchas compras en el hospital, siendo que la compra de mascarillas se realizó por esa modalidad, no solo se tomó en consideración el tema de su situación de emergencia sino también del desabastecimiento en ese momento, hemos hecho uso de los plazos y la normativa vigente para acceder para la compra de esas mascarillas, se ha dado cumplimiento a toda la base legal de estas mascarillas, seguramente el área usuaria debe especificar esto, habido antes de la entrada de las mascarillas se formó un comité que tenían que observar las características de las mascarillas para poder adquirirlas, ellos con mayor conocimiento de las especificaciones técnicas han realizado todo esta acción, nosotros como área de logística con el área de farmacia en su momento, habíamos optado pedir a los postores para que puedan enviar muestras de las mascarillas, se le ha pedido, eso debe tomar conocimiento del área usuaria, que en ese momento se ha pedido 4 a 5 muestras, de las cuales la mascarilla que se ha pedido, ha pasado el filtro de las especificaciones técnicas por parte de este grupo de médicos, es así que con fecha 24/07/2020 se firma un acta de conformidad por parte del grupo de medios, que formaba en comité de aprobación de especificaciones técnicas y justo lo que se veía personalmente yo conozco la parte normativa de procedimientos, pero no soy especialista de las partes técnica de las especificaciones, pero si lo que tenía que cumplir en principio como requerimiento técnico esencial la mascarilla N95 tenía que tener una certificación miosch, entregada por un instituto americano a todas las empresas que se dedicaran a este rubro, y esta mascarilla cuenta con esto, basándonos en eso se ha realizado el proceso de adquisición, cabe como referencia, incluso el cumplimiento de las especificaciones técnicas ha sido también observado en la parte del proceso penal que se ha seguido, incluso han pedido el deslucramiento ósea a que entidad naciones de laboratorios para que den su versión o pidan su cumplimiento o no cumplían con las características, eso en función a las especificaciones técnicas, con esa certificación se garantizaba que cumplían y más todavía que cumplía con el grupo de médicos.



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA" MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

Hay otro punto que el acta de buena pro, se firmó posterior a la entrega de bienes, esta también al cumplimiento de las especificaciones técnicas, en la primera observaciones dicen que no han cumplido con las especificaciones técnicas, en el segundo punto dice no tiene las especificaciones técnicas, en el expediente como es que sacan una observación que no han cumplido, entonces ósea que hacen mención o aclaración de ese punto, el tercer o punto, es sobre las cotizaciones con los proveedores que puede apreciar, como bien se sabe las compras directas, como su nombre lo dice es exclusivamente a un proveedor, por emergencia yo digo tu producto cumple para la finalidad pública para lo cual se va a contratar, hay algunos precios, que se han adjuntado, como referencia al expediente, mas no así tenían que cumplir la fecha etc, mas solo se adjuntado como referencia a para que tenga a qué precio lo han comprado en otras entidades, y como se puede observar otras entidades lo han comprado a doble de precio de lo que hemos adquirido, ese en el tercer punto hago referencia a ello, que no se ha cumplido con las condiciones, en las compras directas tiene una modalidad.

Punto cuatro, acá me mencionan como se puede apreciar en el cuadro anterior de la carta de otorgamiento del acta de buena pro, se consignó la fecha 13 de agosto y de acuerdo a las observaciones registradas en el expediente de contratación se constató que su oferta fue presentado con fecha 25/08/2020, lo cual no resulta razonable, eso es a lo que me refería un punto atrás, dentro de la compra directa hay una modalidad especial, en donde la normativa te dice primero adquiere y tienes a partir de las adquisiciones 30 días hábiles para regularizar todo el proceso de contratación, así se ha hecho es que la fecha de la buena pro se realizó con posterioridad se dio cumplimiento a la normativa.

En el punto observación número 6, en principio no se dio cumplimiento, relevancia a las especificaciones técnicas, solo adjuntando el requerimiento del producto a contratar solo adjuntándose el requerimiento del producto solicitado con informe número 293-2020, el estudio de mercado solo lo realizaba el jefe de adquisiciones, para hacer el estudio de mercado ha contado con las especificaciones técnicas del bien, y eso es lo que emitía tengo unas copias, que se remitía a los correos electrónicos de la empresa, del giro de negocio, se ha cotizado uno sino varias empresas, hay los correos electrónico enviando a varias empresas.

ORGANO SANCIONADOR: Entonces de acuerdo a lo señalado, se emitirá el pronunciamiento respetando los principios de la potestad sancionadora, y se va a presentar documento lo haga, habiéndose concluido siendo las 09:11 am del día 19 de diciembre de 2023

Al respecto este **ORGANO SANCIONADOR** tomando en consideración el PRINCIPIO DE CAUSALIDAD se ha podido advertir que se le viene imputando conductas que se encontrarían contenidas en los NUMERAL 1,2) 3) y 5) de la PRESUNTAS IRREGULARIDADES, LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, las cuales de acuerdo a la función propia como Jefe de Logística no podrían ser exigibles por cuanto el actuó de acuerdo a la Resolución Directoral N° 153-2020- GRA/DIRESAGRA/DIRESA/ MAMALL-DE de fecha 31/07/2020 a fojas 85, en la cual autorizaba la contratación directa de mascarillas teniendo en consideración el Decreto de Urgencia N°025-2020, el cual dispuso que hasta el 30/12/2020 se puede presentar el informe de regularización hasta el plazo máximo de 30 días, el cual de acuerdo a los documento que obran en autos cumplieron.

Al respecto a fin de emitir un correcto pronunciamiento es necesario que se tenga en consideración los principios de la potestad sancionadora, precedentes administrativos de obligatorio cumplimiento de los cuales tenga que señalar lo siguiente:

SOBRE LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Sin perjuicio de lo mencionado este órgano sancionador considera necesario tomando en consideración los principios de la potestad sancionadora regulados en el artículo 248 de ley de procedimiento administrativo general, como principio de causalidad, proporcionalidad, tipicidad se emita un correcto pronunciamiento,

Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA" MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

SOBRE LOS PROCEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba también es necesario que se tenga en consideración los precedentes administrativos de obligatorio cumplimiento como son la Res de Sala Plena N°02-2021 sobre correlación y sobre graduación

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 011-2020-SERVIR/TSC**, Precedente administrativo sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento, el cual reza

9. Precisamente en resguardo del citado derecho de defensa, resulta necesario que la imputación que da lugar a la sanción, haya sido previamente comunicada al servidor a efectos que pueda presentar sus descargos, conforme las exigencias del "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia", referido precedentemente. Sin embargo, se vulnera tal derecho cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del servidor, es decir, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación.

31. En todos los supuestos anteriormente mencionados, si no se comunica al servidor la variación de la imputación, ya sea en cuanto a los hechos o a las faltas, se afectará su derecho de defensa, al no haber tenido, previamente a la imposición de la sanción, la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa. Consecuentemente, la afectación a tal derecho generará

la nulidad de la sanción y del procedimiento administrativo disciplinario.

36. Finalmente, debe tenerse en cuenta que los vicios de nulidad que se presentan en los procedimientos administrativos disciplinarios traen como consecuencia, además de la determinación de responsabilidades, retraso en el ejercicio de la potestad disciplinaria de las entidades, pues en muchos casos los procedimientos deben volver a iniciarse, lo que



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

inevitablemente genera que transcurran los plazos y eventualmente opere la prescripción de dicha potestad; razón por la cual, se exhorta a las entidades a ejercer debida y oportunamente tal potestad, respetando el debido procedimiento.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC**, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el cual reza:

Deber de motivación

25. Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable.

26. El numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 establece que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada. De igual modo, el numeral 4 del artículo 3° establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Así también, el numeral 6.1 del artículo 6° establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los

hechos probados y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado.

27. Específicamente en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el artículo 91° establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción.

29. La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación, o esta resulta insuficiente o es aparente

33. Conforme a lo hasta aquí expuesto, a efecto de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable.

En el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en los artículos 87° y 91°. Así, en el artículo 87° encontramos los siguientes criterios:

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2021-SERVIR/TSC** Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual reza:

La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

44. Sobre el particular, este Tribunal considera que la hipótesis normativa del eximente regulado en el literal f) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil recoge los siguientes elementos para su configuración:

45. De esta forma, en la medida que no se acredite que el accionar del servidor resultaba necesario para tutelar las finalidades específicas antes expuestas (entre ellas, salud u orden público), podrá inferirse que la actuación del servidor fue motivada por un interés particular.

46. Por su parte, debe considerarse el eximente del literal f) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil excluye los casos de catástrofes o desastres, naturales o inducidas, los cuales, dependiendo de su naturaleza, se regulan por los literales b) o e) del artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057. En ese sentido, corresponde a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario analizar si determinada situación se subsume o no en algún otro supuesto eximente de responsabilidad.

El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada

30. Al respecto, esta clase de eximentes de responsabilidad se relacionan con la ocurrencia de infracciones en el cumplimiento de disposiciones normativas (deber legal) o en el cumplimiento de un mandato emitido por autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada, situación que elimina la antijuricidad de la conducta infractora.

31. Con relación al ejercicio de un deber legal, Morón Urbina indica, "El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplida, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo"19. No cabe duda que en la medida que se verifique la existencia de una disposición normativa o mandato judicial, de imperativo cumplimiento para al servidor civil, se advierte que este último se ve compelido a acatar en todos sus extremos, igual situación ocurre cuando el servidor se ve obligado a cumplir con un mandato emitido por una autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada.

32. Al respecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la configuración del eximente contenido en el literal c) del artículo 104° con ocasión de la emisión de la Resolución N° 001057-2019-SERVIR/ TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2019, indicando lo siguiente:

"45. En ese sentido, apreciamos que el literal c) del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 30057 reconoce que el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, por tanto, impide que se pueda aplicar una sanción al servidor. A decir del impugnante, este habría cumplido una orden encomendada por un superior, por lo que estaría exento de responsabilidad.

46. A fin de analizar la causal invocada por el impugnante, este Tribunal considera pertinente exponer, a manera de ilustración, que la causal en mención también constituye un supuesto de eximente de responsabilidad en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

006-2017-JUS; el cual precisa que es eximente de responsabilidad: la orden de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de precedentes administrativos señala que es de observancia obligatoria, por lo cual en la parte RESOLUTIVA señala en todos: PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Que, realizado el análisis de la conducta, así como la falta disciplinaria imputada en este caso el literal q) respecto del i) Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital regional de Ayacucho, que señala "4.4. Informar al jefe inmediato superior, cuando observe alguna deficiencia o alteración que no concuerde con las características y especificaciones Técnicas indicadas en el orden de compra"; ii) Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital regional de Ayacucho los literales c), n) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones; así como de la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y Decreto Supremo N° 344-2019-EF y iii) Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JS, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-J US, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Al respecto, del análisis realizado se advierte una incorrecta tipificación del supuesto de hecho cometido por el servidor infractor, dado de que los cuerpos normativos citados contemplan diversas funciones y obligaciones a cumplir de diversas conductas tipificadas en el acto de inicio de pad, siendo que de seguir con dicha imputación el presente proceso contravendría al principio de tipicidad contenido en la LPAG.

Sin embargo estaría subsistente la falta disciplinaria señalada en el **LITERAL q) "Las demás que señale la Ley"** en su artículo 85 de la Ley, respecto de la contravención del literal b) del artículo 161° "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho, por cuanto

Debió observar el computo de los plazos respecto del ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, por cuanto se consignó la conformidad con fecha 13 de agosto del 2020, y de acuerdo a las observaciones registradas en el expediente de contratación, su oferta fue presentada con fecha 25 de agosto del 2020, lo cual no resulta razonable que emita su oferta con fecha después del OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, por cuanto teniendo en consideración la situación sanitarias, de estado de emergencia y cuarentena, el servidor habría desplegado sus acciones administrativas para poder realizar la adquisición de las mascarillas teniendo como finalidad pública el cuidado de la salud de los trabajadores asistenciales y administrativos.

Sin embargo, respecto de la conducta señalada en el NUMERAL 4) de la PRESUNTAS IRREGULARIDADES, LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, se advierte que dicho servidor habría incurrido en falta disciplinaria pero esta sería LEVE teniendo en consideración los



Resolución Administrativa N° 1476-2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

Que, es deber de todo ORGANO SANCIONADOR, respetar los principios de la potestad sancionadora recogidos en la Ley N° 27444, y normatividad respecto a ejercer la potestad sancionadora, por lo cual habiendo realizado el análisis de la supuesta falta disciplinaria se advierte que de acuerdo a los argumentos expuesto por el servidor infractor, estos no han desvirtuado la imputación realizada.

Tras haberse determinado la responsabilidad administrativa de la procesada, corresponde examinar conforme a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los criterios que servirán para justificar, en modo razonable, la sanción imponible conforme a la gravedad de la falta, esto es:

Criterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegido ³ por el Estado	No se evidencia.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Se evidencia al haber ocupado el cargo de Jefe de Logística
Las circunstancias en que se comete la infracción	Se realizó la acción en plena pandemia COVID 19
La concurrencia de varias faltas	No se evidencia.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Se evidencia la participación de más servidores.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia.
La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia.

En atención a lo dispuesto por el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC se procederá a analizar los siguientes puntos:

Naturaleza de la infracción.	La naturaleza de la falta cometida por el procesado es leve por cuanto, las acciones desplegadas fueron en pleno ejercicio de sus funciones
------------------------------	---

³ "El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos". Fundamento Jurídico 36 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

	en pandemia COVID 19 y existieron normas emitidas por el Estado Peruano como Decreto de Urgencia N° 25-2020 los cuales le dieron la posibilidad de poder realizar acciones administrativas atendiendo las condiciones de salud que se encontraba el Estado Peruano
Antecedentes del servidor	No se evidencia.
Subsanación voluntaria.	No se evidencia.
Intencionalidad en la conducta del infractor	No se evidencia.
Reconocimiento de responsabilidad	No se evidencia.

En ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. Por lo tanto, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". Por tanto, en el curso del procedimiento administrativo disciplinario este Órgano SANCIONADOR, ha realizado un análisis minucioso de las circunstancias en que se han realizados los hechos materia de análisis, así como los medios probatorios practicados, todo ello con la finalidad de determinar y comprobar los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al servidor **ENVER ONCEBAY TIPE**. Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Al respecto, cabe señalar, además que, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan ínfima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación; por lo que este órgano sancionador, en plena observancia de lo expuesto, considera que corresponde determinar el quantum de la sanción a imponerse a la servidor, en este caso, graduando la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 02 (DOS) MESES**, a la de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, teniendo en cuenta los criterios



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

señalados, así como los hechos circundantes que llevaron a la servidora a la comisión de la falta de carácter disciplinario, expuestos líneas arriba.

En ese sentido, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*"⁴.

Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*"; y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200⁵ (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:**

- a) **En cuanto a la adecuación:** "*Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido*";

Estando a lo dispuesto por el art. 87° de la Ley 30057, se advierte que la propuesta de sanción de amonestación escrita a imponerse al administrado, además de cumplir con el propósito punitivo, cumple razonablemente con el objetivo de evitar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para la servidora que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello este órgano sancionador considera que este tipo de sanción sería la adecuada para disuadir el incumplimiento de sus funciones con relación al cargo que venía desempeñando el servidor. Por lo que la sanción resulta adecuada para evitar ese tipo de conductas.

- b) **En cuanto a la Necesidad:** "*No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado*".

Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la posible sanción de amonestación escrita a imponer a la administrada, se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada, pues no existe otra medida que resulte igual o más

⁴ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

⁵ Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.



Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA" MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

efectiva que la propuesta en consideración de la falta cometida por la servidora y los perjuicios ocasionados por dicha conducta; por cuanto no es ínfima ni una sanción de mayor carga que implique la destitución y extinción de vínculo laboral.

- c) Proporcionalidad:** *"El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental".*

Por tanto, se tiene que el objetivo de la imposición de sanción de amonestación escrita busca disuadir a la servidora de la comisión de faltas disciplinarias; por lo que, corresponde la aplicación de la sanción de AMONESTACION ESCRITA contra la servidora ENVER ONCEBAY TIPE, en su condición de Jefe de Logística del Hospital Regional de Ayacucho, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe; asimismo, cabe indicar que, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, de acuerdo a lo citado precedentemente, este órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa⁶; Por lo cual se ha tenido en consideración lo señalado en el Art. 87 de la Ley n° 30057 –Ley de Servicio Civil.

III. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDE INTERPONERSE, EL PLAZO PARA IMPUGNAR, LA AUTORIDAD ANTE CUAL SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA ENCARGADA DE RESOLVERLO:



De conformidad con el Artículo 95° de la Ley N° 30057 el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el Numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. La autoridad ante quien deberá presentarlo es ante el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **ENVER ONCEBAY TIPE**, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel A. Mariscal Llerena" por la comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Literal q) Las demás que señale la Ley, por contravención al Reglamento Interno de Trabajo (RIT)⁷ del Hospital Regional de Ayacucho, en su literal b) del artículo 161° que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁶ Fundamento 2.11, del Informe Técnico N° 1998-SERVIR/GPGSC.

⁷ Aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°1725-2016-GR/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016,

Resolución Administrativa N° 1476 -2023

HRA"AMALL"A-OA-UP

Ayacucho, 20 DIC 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR, al servidor inmerso en la presente Resolución que puede interponer el recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Precisando que el recurso de reconsideración y el Recursos de Apelación lo resuelve la Dirección, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al citado servidor, y a las Unidades Orgánicas de la Entidad que correspondan, e incluir en el Legajo del servidor para los fines del caso.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACION
UNIDAD DE PERSONAL

Elvis

Lic. Elvis Gonzales Huaranua
JEFE DE PERSONAL